



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE JANTETELCO, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registros
Oficio SDEyT/TECyA/0021316/2019 y anexos, de María Reyna Valencia Reyes, quien se ostenta como Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos.	028358
Escrito y anexos de Isaura Tadeo Sánchez, Síndica Municipal de Jantetelco, Estado de Morelos.	028610

Documentales recibidas, respectivamente, el nueve y trece de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de María Reyna Valencia Reyes, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, no ha lugar a tenerla designando delegados, ni señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en virtud de que no tiene el carácter de parte, de conformidad con el artículo 10¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25² de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualizan las causales previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII³, de la citada normativa

¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

² Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2019

reglamentaria, en relación con los artículos 21, fracciones I y II⁴, de la citada ley, así como 105, fracción I, inciso i)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Municipio Jantetelco, Estado de Morelos, promueve demanda en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, la Dirección General del Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la citada entidad federativa, a fin de impugnar lo siguiente:

“III.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el acuerdo [sic] de fecha **tres de marzo del año dos mil diecisiete**, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

4. El acuerdo dictado en la propia fecha, consecuencia de la sesión plenaria referida con anterioridad, donde se ordena la destitución o revocación del mandato del Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, dentro del expediente 01/809/15.”

De la anterior transcripción se concluye que el actor pretende impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a partir de lo que, dice, es el primer acto de aplicación, consistente en la orden de destitución del Presidente Municipal de Jantetelco, dictada el tres de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente 01/809/15, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad.

Sin embargo, en las constancias remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al municipio actor el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, si la

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

⁵ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda que da origen a la presente controversia constitucional fue presentada ante este Alto Tribunal el doce de julio del año en curso, resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles que tenía la promovente para impugnar el citado acto, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la citada Ley Reglamentaria.

Luego, si se considera que la norma general se impugna con motivo de su "primer acto de aplicación", al haber resultado éste improcedente, no se está en aptitud de analizar su constitucionalidad, por no actualizarse el supuesto de oportunidad referido en la fracción II del citado artículo 21 de la normatividad reglamentaria.

Por otro lado, inténgrese a los autos, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica Municipal de Jantetelco, Estado de Morelos, mediante el cual pretende ampliar la demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, impugnando lo siguiente:

EL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, EN CUANTO:

IV.1.- LA APLICACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INGRESIÓN DE ESFERA [sic] COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL; DECLARA LA DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE:

a.- EL INVÁLIDO ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/809/15, [sic] REALIZAR LA DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO DESTITUIDO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DEL SUPLENTE QUE DEBERÁ OCUPAR EL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN Y MATERIALIZACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. [...]

b.- LA ORDEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2019-2021 SE [sic] ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE, EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDAN AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL, APERCIBIDA QUE EN CASO DE NO ACATAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL PODRÍA ENCUADRARSE SU CONDUCTA EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

IV.2.- LA INVASIÓN DE [sic] ESFERAS COMPETENCIALES DEL MUNICIPIO EN SU AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRACIÓN, AL DECLARA [sic] LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DANDO VISTA A LA SECRETARÍA DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2019

HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA NO REALIZAR LOS DEPÓSITOS DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, TANTO FEDERALES COMO ESTATALES AL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS, ASÍ COMO ORDENAR AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DE ABSTENERSE DE RECONOCER AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA ESTE ENCARGO.

IV.3.- LA INVASIONDE [sic] ESFERAS COMPETENCIALES DEL MUNICIPIO EN SU LIBRE AUTONOMÍA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA ORDEN DE LLAMAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE PARA TOMAR PROTESTAR EL CARGO [sic] COMO NUEVO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS”.

De la anterior transcripción se advierte que el municipio pretende impugnar la norma general señalada en el escrito inicial, a partir de lo que, considera, son violaciones al procedimiento legislativo, así como el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 01/809/15, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que el acuerdo que pretende impugnar se trata de un acto realizado en cumplimiento a la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el amparo en revisión 28/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, en el que se determinó que el Tribunal estatal “*provea lo necesario para materializar físicamente la destitución del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos, que ostenta Juan Felipe Domínguez Robles.*”

Por lo que, en el caso, se actualiza el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”**⁶

⁶ De texto: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A partir de lo anterior, es evidente que tampoco podría considerarse como primer acto de aplicación de la norma general el acuerdo señalado en la ampliación de demanda, pues, al menos, existe constancia de que se le aplicó en un acto previo, precisamente, el que pretendió impugnar en su escrito inicial; consecuentemente, tampoco se surte algún supuesto de oportunidad para cuestionar su constitucionalidad.

Por otro lado, se tiene al Municipio de Jantetelco designando **delegados**, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, dado que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento contenido en autos y las notificaciones se le harán por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, así como su ampliación.

SEGUNDO. Se tiene al municipio actor designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, por lista y oficios.

En ese sentido, dada la naturaleza del presente acuerdo, remítase la versión digitalizada del mismo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, en su residencia oficial, del presente acuerdo,

ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1119.

⁷ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

lo cual se deberá hacer constar en la razón actuarial respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 930/2019**, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

